



Quito, D. M., 12 de agosto de 2015

SENTENCIA N.º 262-15-SEP-CC

CASO N.º 1794-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas presentó una demanda de acción extraordinaria de protección el 22 de agosto de 2013, en contra del auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la ahora accionante en contra de la sentencia del 04 de junio del 2012, dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

El 14 de octubre de 2013, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en relación a la causa N.º 1794-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Antonio Gagliardo Loor y Alfredo Ruiz Guzmán, mediante auto del 14 de noviembre de 2013 a las 10h41, avocó conocimiento y admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1794-13-EP.

En sesión extraordinaria del 19 de diciembre de 2013, el Pleno de la Corte Constitucional realizó el sorteo de causas, por lo que en acatamiento al resultado del mismo, el secretario general de la Corte Constitucional mediante memorando N.º 518-CCE-SG-SUS-2013 del 19 de diciembre de 2013, remitió el caso N.º 1794-13-EP al juez constitucional Alfredo Ruiz Guzmán.

Mediante auto del 11 de junio de 2015, el juez constitucional sustanciador avocó conocimiento de la acción extraordinaria de protección N.º 1794-13-EP, y dispuso notificar con el contenido del auto y la demanda a la Sala de Conjuces

de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, para que en el término de cinco días remitan un informe motivado respecto de la misma; además, dispuso notificar a la legitimada activa, así como al rector del Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10, para que, en su calidad de tercero con interés en el proceso, en igual término, se pronuncie sobre la violación de derechos constitucionales planteados y finalmente, ordenó que se cuente con la Procuraduría General del Estado.

Detalle y fundamento de la demanda

El 22 de agosto de 2013, la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

Este auto fue dictado inadmitiendo el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia del 04 de junio de 2012, emitida por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió aceptar la apelación interpuesta por el rector del Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10 en tal virtud, revocó la sentencia del 25 de octubre de 2011, emitida por el juez primero de trabajo de Pichincha que aceptó parcialmente la demanda de trabajo presentada por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, ordenando al Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10 a pagar la suma de seis mil novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veinticuatro centavos, a favor de la demandante.

Ahora bien, la controversia tiene como antecedente la demanda presentada el 07 de enero del 2011, por parte de la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas en contra del rector y representante legal del Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10, en la cual señaló que desde el 02 de diciembre de 1995, inició prestando sus servicios en calidad de profesora de inglés en el Colegio Militar Abdón Calderón; sin embargo, el 22 de enero de 2008, le notificaron que por encontrarse prestando servicios también en el Colegio Técnico Nacional "UNE", estaba incurriendo en pluriempleo, por lo cual ya no requerían de sus servicios, lo que señala que no se apega a la realidad en razón de que en el colegio militar no contaba con nombramiento.

Además manifestó que por el supuesto pluriempleo en el que incurrió, presentó una demanda en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, cuya Primera Sala mediante auto de calificación expresó que "(...) los recurrentes de acuerdo a lo manifestado en la demanda han suscrito contratos de trabajo para la



prestación de servicios, se concluye que, habiendo divergencias surgidas de estas relaciones se las resolverá a través de los jueces de trabajo y de acuerdo al procedimiento especial establecido para el efecto. Este tribunal no tiene competencia para conocer y resolver los asuntos de índole laboral en razón de la materia, razón por la cual se inhibe de conocer el presente juicio”.

En tal virtud, por las consideraciones expresadas demandó el pago de trece meses de remuneración por concepto de despido intempestivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Trabajo, así como el 25% del equivalente a la última remuneración mensual de cada año de servicio, bono profesional, la diferencia entre lo percibido y lo que debía percibir por la reubicación de categoría profesional, pago de los proporcionales correspondientes al décimo tercero y cuarto sueldo, con los recargos de ley, pago de los proporcionales de las vacaciones, intereses laborales y costas judiciales.

Por tal motivo, mediante la sentencia del 25 de octubre de 2011, el juez primero de trabajo de Pichincha resolvió, señalando que si bien el trabajo de la demandante no es de obrera, pero por la resolución del Tribunal Contencioso Administrativo, el juez laboral es el competente para conocer y resolver la acción presentada y de conformidad con lo actuado, resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenar el pago de seis mil novecientos noventa y ocho dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con veinticuatro centavos.

Es por ello, que el 28 de octubre de 2011, la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de apelación expresando no estar de acuerdo con la sentencia de primera instancia. En la misma fecha, el rector del Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10 presentó recurso de apelación, señalando que un servidor público no se encuentra amparado por las disposiciones del Código de Trabajo además, expresaron, que se tenía que elevar la sentencia en consulta al superior en razón de que el Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10, es una institución de derecho público.

Adicionalmente expresó que este particular ya fue resuelto por el ex Tribunal Constitucional, que confirmó la acción de amparo constitucional que interpusieron en el 2008 un grupo de profesores (entre los que se encuentra la ahora accionante), pretendiendo reingresar a continuar laborando cuando se encontraban en pluriempleo.

Por las consideraciones expresadas, el 04 de junio de 2012, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha mediante sentencia, expresó que la actora no presentó recurso de apelación, por lo

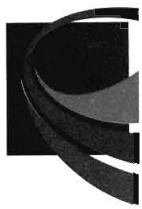
que se ejecutorió para la actora el fallo de primer nivel, correspondiendo a la Sala analizar lo que pudiere ser perjudicial a la parte apelante.

Además, la referida Sala argumentó que el Colegio Militar Abdón Calderón N.º 10 es una institución del sector público, creada para la prestación de un servicio público, situación que determina que el juez de trabajo no tiene competencia para conocer el presente caso, por lo que no comparte el criterio emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1 sobre el presente caso. En tal virtud, resolvió aceptar el recurso de apelación presentado por la Procuraduría General del Estado y el demandante de la acción, revocando la sentencia subida en grado.

Por lo dicho, el 26 de junio de 2012, la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas presentó recurso de casación de la sentencia del juez *ad quem*, fundando su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, señalando “falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho”, respecto a los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 66 numeral 4; 75, 76 numeral 1; 82; 169, 172, 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 7, 8, 23 numeral 1 de la Declaración de los Derechos Humanos; artículos 4, 5, y 7 del Código de Trabajo y, artículos 18, 23, 28 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Sobre la base del recurso interpuesto, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia mediante auto del 05 de agosto de 2013, resolvió inadmitir el recurso interpuesto por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, señalando que no explicó que normas no se aplicaron en la sentencia recurrida, así como, cuáles son las normas jurídicas interpretadas erróneamente.

Con respecto al auto emitido por la Sala de Conjuces, la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, el 22 de agosto de 2013, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, expresando que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que es el encargado de conocer las controversias de los empleados sujetos a la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP), se inhibió de conocer su caso y se consideró incompetente pero, señalando que los jueces competentes eran los jueces de trabajo; sin embargo, la accionante manifiesta que al recurrir ante los jueces de trabajo, si bien el de primera instancia aceptó la demanda, los de segunda instancia señalaron que son incompetentes y también se inhibieron de conocer. En tal virtud, la accionante considera que el auto en el cual los jueces nacionales inadmitieron su recurso, ha violado el debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, porque no se analizó con detenimiento los argumentos del recurso interpuesto dejándole sin la resolución del caso y así, se



determine cuáles son los jueces competentes para poder recurrir y resolver su problemática.

Pretensión concreta

De lo expuesto en la demanda, la accionante solicitó a la Corte Constitucional lo siguiente:

(...) se sirvan admitir a trámite la acción interpuesta, a fin de que en sentencia, se declare que se han violado... el derecho y garantías del debido proceso... y se declare la nulidad de la sentencia dictada por la segunda sala de lo laboral, de la niñez y adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, ya que se me ha denegado justicia, puesto que el tribunal de lo contencioso administrativo y la sala de lo laboral de la Corte Provincial de Justicia, se declaran incompetentes, ante quien debo recurrir. Acaso por haber sido trabajadora de una institución militar no me protege la Constitución, no me protege el Código de Trabajo, no tengo derecho a una liquidación, no tengo autoridades judiciales que puedan administrar justicia porque todas se declaran incompetentes.

El admitir éste recurso extraordinario de protección permitirá solventar una violación grave de derechos y sobre todo establecer precedentes judiciales (...).

Decisiones judiciales que se impugnan:

La accionante impugnó el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que en lo principal, expresó lo siguiente:

(...) **TERCERO** (...) La casacionista indica la sentencia recurrida, individualiza el proceso en el que se dictó y las partes procesales de la controversia; determina como normas vulneradas en la sentencia los Arts. 11.1.2.3.4.5.6.7.8.9; 66.4; 75, 76.1; 82, 169, 172, 326.2.3 de la Constitución de la República, 7,8,23.1 de la Declaración de Derechos Humanos; 4,5,7 del Código de Trabajo; 18, 23, 28 del Código Orgánico de la Función Judicial; arguye que el fallo incurre en la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia. **CUARTO:** La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación... hace mención a errores o vicios in iudicando, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado... Si el fallo viola conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay error de juicio del juzgador, por eso, se denomina violación directa de la ley. Examinado el escrito de interposición del recurso, se observa que la reclamante no explica de qué manera se violaron cada una de las normas mencionadas en el escrito de interposición del recursos, como tampoco revela en que vicios incurre el fallo impugnado, como no existe la relación entre las normas violadas, los vicios y la causal, realizando acusaciones generales como : "En conclusión, señores jueces, en el presente caso, existe UNA FALTA DE APLICACIÓN O ERRÓNEA INTERPRETACIÓN DE NORMAS DE DERECHO", sin explicar que normas no se aplicaron en la sentencia recurrida y las normas jurídicas interpretadas erróneamente. En suma el recurso que se examina, no contiene fundamentación como lo

dispone el Art 6.4 ... El recurso de casación de conformidad con la ley, la doctrina y la jurisprudencia uniforme, es extraordinario, formal, literal, completo y dispositivo, por lo que los jueces no pueden actuar de oficio. Por lo expuesto, esta sala de conjuces de lo laboral, de la Corte Nacional de Justicia, lo inadmite (...).

Contestación de los legitimados pasivos

Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia

El 19 de junio de 2015 de fojas 43 a 46, compareció el doctor Alejandro Arteaga García, integrante de la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y en lo principal, expresó que la Sala dictó el auto de inadmisión sujeto de la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto en el artículo 76 de la Norma Suprema, asegurando a las partes procesales el ejercicio de su derecho al debido proceso.

Además señaló que el argumento de la demanda de la acción únicamente, se lo fundamenta sobre la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y no sobre el auto de inadmisión e inclusive, expresa que la demanda se refiere a presumibles vulneraciones a derechos constitucionales pero de diversos derechos y no se concentra en cuales derechos vulneró el auto emitido por la Corte Nacional de Justicia.

También considera que cuando realizaron el correspondiente estudio del recurso de casación presentado, se procedió a rechazarlo en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley de Casación, sin que exista incongruencia en la decisión.

Del mismo modo señala que la accionante no agotó todos los recursos, ya que tenía a su disposición los recursos horizontales de aclaración, ampliación, reforma o revocatoria, en tal virtud la acción extraordinaria de protección no cumple con lo establecido en la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Por tanto, solicitó a la Corte Constitucional, tomar en consideración el informe de descargo y desechar la acción extraordinaria de protección propuesta por Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, por las razones expuestas, toda vez que el Tribunal de Conjuces ha cumplido con su deber de calificar la admisibilidad del recurso de casación en atención a los preceptos constitucionales y legales existentes.



Procuraduría General del Estado

A foja 49 del expediente constitucional compareció el abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de patrocinio de la Procuraduría General del Estado y señaló casilla judicial.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte Constitucional

De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Pleno de la Corte Constitucional es competente para pronunciarse sobre la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1794-13-EP y de esta manera, establecer si existió o no vulneración de derechos en la resolución impugnada.

La Corte Constitucional ha expresado mediante sentencia que la acción extraordinaria de protección procede en contra de sentencias, autos en firme o ejecutoriados y resoluciones judiciales que pongan fin al proceso y en esencia, la Corte Constitucional por medio de esta acción, se pronunciará respecto de la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

Análisis constitucional

Determinación del problema jurídico

Para el análisis del presente caso, la Corte Constitucional del Ecuador realiza la formulación del siguiente problema jurídico:

El auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Resolución del problema jurídico

El auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República del Ecuador?

Para el desarrollo del presente problema jurídico es necesario iniciar señalando que el derecho constitucional a la motivación está determinado en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República que al respecto, expresa:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) I) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Así pues, el debido proceso es uno de los pilares fundamentales para beneficio y protección de los derechos de los ciudadanos que defienden sus pretensiones ante órganos de la administración pública. Al respecto de ello, la Corte Constitucional ha manifestado que: “(...) [el] debido proceso se configura una doble dimensionalidad al ser tanto un derecho como una garantía constitucional, a través de la cual se pretende determinar límites a la actuación discrecional de los operadores de justicia y precautelar en favor de la efectiva vigencia de los derechos constitucionales (...)”¹.

Ahora bien, la motivación es una de las garantías contenidas en el debido proceso de la cual, deben estar investidas las resoluciones de los poderes públicos, situación que la Corte Constitucional mediante sentencia, ha explicado que:

(...) para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto².

¹ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 202-15-EP, caso N.º 1054-12-EP.

² Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 061-14-SEP-CC, caso N.º 0708-13-EP.



Por tanto, para que una resolución de la administración de justicia esté motivada, debe contener tres parámetros que son: razonabilidad, lógica y comprensibilidad, en virtud de los cuales, esta Corte desarrollará su análisis con la finalidad de determinar si el auto impugnado cumplió con el derecho a la motivación.

Razonabilidad

Continuando con la línea de la Corte Constitucional, la razonabilidad como primer parámetro de la motivación, consiste en que las resoluciones de los administradores de justicia encuentren su argumento en la normativa constitucional, legal y/o jurisprudencial, que se constituyen en las razones jurídicas de su decisión.

Así pues, la accionante considera que se vulneró su derecho al debido proceso en el auto en el cual los conjuces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, inadmitieron su recurso, porque no se analizó con detenimiento el recurso interpuesto dejándole sin la resolución del caso, para determinar los jueces competentes que resuelvan la problemática, porque acudió al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, que se inhibió de conocer su caso, señalando que era incompetente y expresó, que los jueces competentes eran los jueces de trabajo; sin embargo, al recurrir ante los jueces de trabajo, si bien el de primera instancia aceptó la demanda, los de segunda instancia señalaron que son incompetentes y también se inhibieron de conocer.

En virtud de aquello, el conjuce de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia señaló que en el auto que inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, al ser un recurso extraordinario, velaron por el cumplimiento estricto de la normativa determinada para su calificación, por lo que considera que se ha cumplido con el deber de calificar la admisibilidad del recurso de casación en atención al artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 8 de la Ley de Casación.

Por las consideraciones expuestas por las partes procesales, la Corte Constitucional al revisar el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, establece que el mismo se encuentra dividido en cuatro considerandos; en el **primer considerando** la Sala enunció el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, que establece la función de conocer los recursos de casación a la Corte Nacional de Justicia; también señaló el artículo 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, que indica la función atribuida a los conjuces de calificar la

admisibilidad o inadmisibilidad de los recursos de casación; adicionalmente, la Sala mencionó la resolución N.º 013 -212 del Pleno del Consejo de la Judicatura del 24 de febrero de 2012, que designó a las conjuezas y conjueces en coordinación con el presidente de la Corte Nacional de Justicia.

En el **segundo considerando**, los conjueces enunciaron el artículo 5 de la Ley de Casación que determina el término dentro del cual se debe presentar el recurso de casación. Asimismo, en el **tercer considerando**, la Sala de Conjuces indicó el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador que contiene el derecho a la tutela judicial efectiva de igual manera, señaló el artículo 6 de la Ley de Casación, que determina los requisitos formales que debe contener el recurso de casación. Además, enunció los artículos 11 numerales 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9; 66 numeral cuarto; 75, 76 numeral 1; 82; 169, 172, 326 numerales 2 y 3 de la Constitución de la República del Ecuador, artículos 7, 8, 23 numeral 1 de la Declaración de los Derechos Humanos; artículos 4, 5, y 7 del Código de Trabajo y, artículos 18, 23, 28 del Código Orgánico de la Función Judicial, normativa en función de la que la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas señaló que la sentencia recurrida incurre en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En el **cuarto considerando**, la Sala mencionó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que indica las causales sobre las que se funda el recurso de casación en contra de sentencias y autos que pongan fin a los procesos de conocimiento, dictados por las Cortes Provinciales, por los Tribunales Distritales de lo Fiscal y de lo Contencioso Administrativo y específicamente, la causal primera que señala tres parámetros que son la aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva.

Finalmente, en dicho considerando señaló el artículo 6 de la Ley de Casación, que contiene los requisitos formales del escrito de interposición del recurso de casación, del cual, de manera específica, el numeral 4, señala que deben existir los fundamentos en los cuales se fundamenta el recurso en consecuencia, la determinación de forma individualizada de cuáles son las normas indebidamente aplicadas o en su defecto, que normativa no fue aplicada y de igual manera, cual fue erróneamente interpretada, se constituye en la fundamentación del recurso, es decir, existen tres parámetros que contiene la primera causal del artículo 3 de la Ley de Casación, que deben ser fundamentados en la interposición del recurso de casación o su desarrollo, atenderá al parámetro que recurren en casación las partes procesales. Respecto del caso en concreto, la accionante expresó que existía



simultáneamente, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho por parte de los jueces provinciales, de conformidad con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

De esta forma, con estos argumentos normativos, la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia determinó inadmitir el recurso de casación interpuesto por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas.

De lo enunciado, la Corte colige que el recurso de casación, de conformidad con la normativa específica de la materia, es un recurso vertical, que tiene causales específicas para su admisibilidad y procedencia, que en el caso en concreto se ha interpuesto en razón de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación y específicamente, por la presumible falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, en consecuencia corresponde a la parte procesal que interpone dicho recurso, expresar y fundamentar la forma, que a su criterio, ha incurrido en falta de aplicación o errónea interpretación de la sentencia del juez *ad quem*, es decir, tenía que desarrollar dos argumentos, porque existen dos parámetros que asegura, incurrió la sentencia recurrida.

Sin embargo, del recurso interpuesto por la ahora accionante se evidencia que realizó una argumentación general para determinar finalmente que existe falta de aplicación o errónea interpretación de la normativa enunciada *ut supra*, lo que no se constituye en un argumento entendible, en razón de que bien puede existir una de las dos afirmaciones o para que exista una distinción de las dos (falta de aplicación o errónea interpretación), debe primar un análisis independiente por cada una; aquello, responde al hecho de que no se concibe como un juez puede interpretar erróneamente una normativa que a su vez no ha sido aplicada en la sentencia.

Entonces, en el caso *sub judice*, revisadas las actuaciones de la Sala y de la ahora accionante, se advierte que los conjuces inadmitieron el recurso de casación porque en el escrito presentado en el recurso de casación la recurrente realizó una enunciación del articulado sin indicar, de manera individual, cuales normas fueron presuntamente no aplicadas o erróneamente interpretadas, de conformidad con la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, con la finalidad de cumplir el artículo 6 numeral 4 del mismo cuerpo legal.

Así pues, los conjuces nacionales cumplieron con el parámetro de la razonabilidad porque enunciaron la normativa del caso, respecto a la fundamentación de las causales del recurso de casación con referencia y en base al escrito que contenía el recurso interpuesto.

Por tanto, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto emitido el 05 de agosto de 2013, por los conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ha basado su argumentación en normativa legal vigente, que confluyó de manera idónea a su *decisum*, en consecuencia ha cumplido con el requisito de la razonabilidad en la garantía de la motivación.

Lógica

La lógica es el segundo parámetro de la motivación, que se fundamenta en que la argumentación debe tener concordancia entre sí, es decir, las premisas desarrolladas deben tener armonía entre sí, con la decisión final.

Al respecto, como se señaló *ut supra*, la accionante manifiesta que existió vulneración a su derecho al debido proceso en el auto emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, porque no se analizó con detenimiento el recurso interpuesto dejándole sin resolución a su problemática, en razón de que tanto el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo N.º 1, como la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se inhibieron de conocer su demanda por considerarse incompetentes, encontrándose entonces en un dilema, sin tener un juez ante quien presentar su problemática con el fin que sea resuelta.

Así pues, el conjuce de la Corte Nacional de Justicia en su informe, expresó que con fundamento y respeto al artículo 8 de la Ley de Casación, se inadmitió el recurso de casación interpuesto por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas, ya que el mismo es un recurso formal, que si no reúne los requisitos establecidos en la normativa casacional, no puede ser admitido.

Ahora bien, como ya se expresó en el parámetro de la razonabilidad, el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, se desarrolló en cuatro considerandos.

En el **primer** considerando la Sala estableció su competencia, en el **segundo** considerando determinó que el recurso fue presentado en el término legal; en el **tercer** considerando, manifestó la importancia del respeto a la tutela judicial efectiva y señaló que se deben analizar los requisitos formales del recurso de casación, porque su incumplimiento ocasiona inadmisibilidad, y señaló que la recurrente fundamentó su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.



En el **cuarto** considerando, la Sala de Conjuces indicó que la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación se refiere a errores o vicio *in iudicando*; es decir, cuando el juez de instancia ha realizado una mala elección de la normativa, ha utilizado una normativa impertinente o atribuye a una norma de derecho un significado equivocado. Y señaló que revisado el escrito de interposición del recurso, observa que la reclamante no explicó cómo se violaron cada una de las normas mencionadas en el escrito de interposición del recurso de casación como tampoco revela en que vicios incurrió el fallo impugnado, concluyendo que no existe relación entre las normas violadas, los vicios y la causal, y de igual forma no se demuestra cómo, cuándo y en qué sentido se incurrió en la infracción de falta de aplicación o errónea interpretación de normas en la sentencia recurrida. En virtud de lo expresado, la Sala de Conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, resolvió inadmitir el recurso de casación presentado por la señora Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas.

En consecuencia, la Corte observa que la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia desarrolló como primera premisa los antecedentes, que contenían los argumentos realizados por la accionante al interponer su recurso que se basaron en falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, posteriormente la Sala de Conjuces desarrolló fundamentos relativos a la admisión del recurso de casación, así como la obligatoriedad de los recurrentes de fundamentar las causales por las que se interpone este recurso, para finalmente inadmitir el recurso, cuyo argumento central radicó en que las normas invocadas por la accionante, respecto a su falta de aplicación o errónea interpretación, no tienen relación con su argumentación realizada en su escrito, porque de manera general, estableció que existe falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, pero no desarrolló estos dos parámetros de manera independiente. En virtud de lo cual, la Corte considera que en el auto impugnado, se han constituido premisas debidamente concatenadas entre sí, para llegar a una conclusión lógica que es inadmitir el recurso, porque como se señaló *ut supra*, es jurídicamente improcedente argumentar que existe errónea interpretación de normas que a su vez nunca fueron aplicadas, para la procedencia del recurso de casación.

Por las consideraciones expresadas, la Corte Constitucional determina que el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cumplió con el requisito de la lógica en la garantía de la motivación.

Comprensibilidad

Por último, el tercer parámetro de la garantía de la motivación es la comprensibilidad, en virtud del cual, la resolución de los administradores de justicia debe gozar de claridad de lenguaje con la finalidad de poder ser entendida por las partes procesales y la población en general.

De esta manera, de la lectura analítica de la sentencia del caso en concreto, se establece que se han desarrollado los argumentos jurídicos y lógicos de manera clara y que a su vez, tienen relación con lo expresado por la accionante en su escrito de casación, con la normativa casacional y la decisión final de los conjuces.

Por tanto, se ha establecido con claridad en el auto de los conjuces, que la accionante no particularizó cuál normativa de la que señaló, incurría por un lado en falta de aplicación o por otro lado, en errónea interpretación de normas de derecho, por el fallo emitido por los jueces *ad quem*.

En consecuencia, la Corte Constitucional del Ecuador concluye que el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, cumplió con el parámetro de la comprensibilidad en la garantía de la motivación.

En tal virtud, la Corte concluye que el auto del 05 de agosto de 2013, emitido por la Sala de Conjuces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de la motivación.

III. DECISIÓN

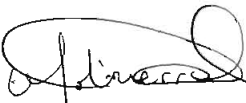
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración a derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.



3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Wendy Molina Andrade
PRESIDENTA (e)


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos a favor, de las juezas y jueces Antonio Gagliardo Loo, Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Alfredo Ruiz Guzmán, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Wendy Molina Andrade, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Patricio Pazmiño Freire, en sesión de 12 de agosto del 2015. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/mbm/mbv

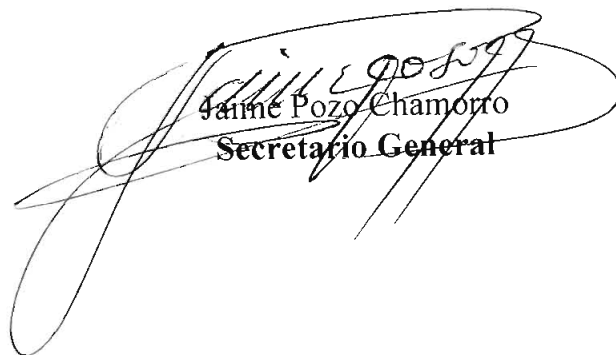






CASO Nro. 1794-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la Jueza Wendy Molina Andrade, suscribió la presente sentencia el día martes 01 de septiembre del 2015, en calidad de presidenta (e) de la Corte Constitucional, al momento de expedirse la misma.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



CASO 1794-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de septiembre de dos mil quince, se notificó con copia certificada de la sentencia 262-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015, a los señores: Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas en la casilla constitucional 1075 y en el correo electrónico dredwinenriquezch@yahoo.com; Procurador General del Estado en la casilla constitucional 018; Rector del Colegio Militar Abdón Calderón en las casilla judiciales 4055, 5378, 1058; Ministro de Defensa Nacional, casilla constitucional 60, correo electrónico jmoya@mineda.gob.ec; atintin@mineda.gob.ec; y, jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio 3739-CCE-SG-NOT-2015, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General



JPCH/jdn *




GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 435


ACTOR	CASILLA A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
MINISTERIO DE RELACIONES LABORALES	436	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CAÑAR	439		
DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DEL AZUAY	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1905-12-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
MINISTRO DE EDUCACIÓN	74				
ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL MUNICIPIO DE QUITO	53	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1957-11-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		CATHERINE CAÑADAS BURBANO	1217		
MANUEL GONZALO QUILLUPANGUI NINAGUALPA	877	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1204-12-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		IRALDA CLAUDINAARMA S PILATASIG	364		
MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ BASTIDAS	1075	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1794-13-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL	60		
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	374 61	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1012-14-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		

	CARLOS ALFREDO SANTOS SOSA Y OTROS	50	2223-13-EP	AUTO. 12 DE AGOSTO DE 2015
	ANA PATRICIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ	1109 61		
	JUECES SALA CIVIL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	19		

Total de Boletas: **(23) veintitrés**

QUITO, D.M., 02 de septiembre del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS




CORTE CONSTITUCIONAL

CASILLEROS CONSTITUCIONALES

Fecha:..... 02 SET. 2015

Hora:..... 16:00

Total Boletas:..... 23



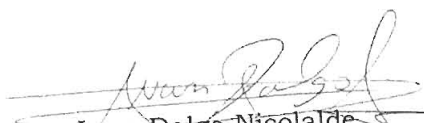


GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 473

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		MILTON IVAN ALTAMIRANO LEON	655	1957-11-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
		CATHERINE CAÑADAS BURBANO	1931		
		ANGEL ORTIZ SEMINARIO	3964		
		RECTOR DEL COLEGIO MILITAR ABDON CALDERON	4055 5378 1058	1794-13-EP	SENT. 12 DE AGOSTO DE 2015
WILSON RODRIGO CAMINO RAMOS	3013	GERENTE GENERAL DE CREDICENTRO CIA. LTDA	2217	1012-14-EP	SENT. 05 DE AGOSTO DE 2015
		ANA PATRICIA ESTUPIÑAN GUTIERREZ	92	2223-13-EP	AUTO. 12 DE AGOSTO DE 2015

Total de Boletas: (9) nueve

QUITO, D.M., 02 de septiembre del 2.015


Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

9/20/15
16/130
13/110
02. Sep 2015

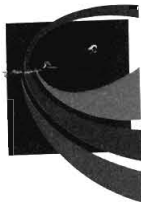


**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

De: Jair Dalgo
Enviado el: miércoles, 02 de septiembre de 2015 16:52
Para: 'dredwinenriquezch@yahoo.com'; 'jmoya@mineda.gob.ec'; 'atintin@mineda.gob.ec'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 12 DE AGOSTO DE 2015
Datos adjuntos: 1794-13-EP-sen.pdf



[Número de página]



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

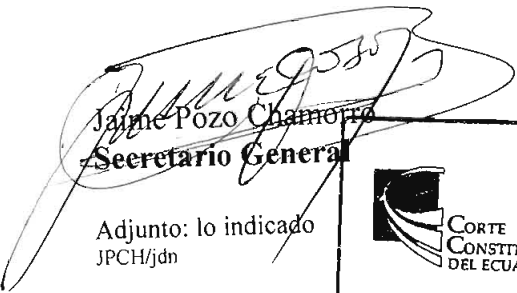
Quito D. M., 02 de septiembre del 2.015
Oficio 3739-CCE-SG-NOT-2015

Señores
**JUECES DE LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA**
Ciudad.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia 262-15-SEP-CC, de 12 de agosto de 2015, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1794-13-EP, presentada pro: Mayra Elizabeth Rodríguez Bastidas. De igual manera devuelvo el juicio 1509-2012, constantes en 145 fojas de la primera instancia; en 28 fojas de la segunda instancia; en 14 fojas el expediente de casación, a fin de dar cumplimiento de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdm



No. 17731-2012-1509

Recibido en Quito el día de hoy miércoles dos de septiembre del dos mil quince, a las quince horas y treinta y seis minutos. Adjunta: cuatro cuerpos anexa nueve fojas. Certifico.


DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO